

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00238-00
Demandante	EDIFICIO MODELO NRO 2 PH
Demandado	ALFREDO CABRERA ROGER
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 353

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO MODELO NRO 2 PH**, en contra de **ALFREDO CABRERA ROGER**, por las cuotas ordinarias de administración que se relacionan a continuación:

	CUOTA DE ADMON	PAGOS	SALDO DEUDA	FECHA EXIGIBLE DE PAGO
ene-18	216.182	-	216.182	1 de febrero de 2018
feb-18	216.182	-	432.364	1 de marzo 2018
mar-18	216.182	-	648.546	1 de abril de 2018
abr-18	216.182	-	864.728	1 de mayo de 2018
may-18	216.182	-	1.080.910	1 de junio de 2018
jun-18	216.182	-	1.297.092	1 de julio de 2018
jul-18	216.182	-	1.513.274	1 de agosto de 2018
ago-18	216.182	-	1.729.456	1 de septiembre de 2018
sep-18	216.182	-	1.945.638	1 de octubre de 2018
oct-18	216.182	-	2.161.820	1 de noviembre de 2018
nov-18	216.182	-	2.378.002	1 de diciembre de 2018
dic-18	216.182	-	2.594.184	1 de enero de 2019
ene-19	223.057	-	2.817.241	1 de febrero de 2019
feb-19	223.057	-	3.040.298	1 de marzo 2019
mar-19	223.057	-	3.263.355	1 de abril de 2019
abr-19	223.057	-	3.486.412	1 de mayo de 2019
may-19	223.057	-	3.709.469	1 de junio de 2019
jun-19	223.057	-	3.932.526	1 de julio de 2019
jul-19	223.057	-	4.155.583	1 de agosto de 2019
ago-19	223.057	-	4.378.640	1 de septiembre de 2019
sep-19	223.057	-	4.601.697	1 de octubre de 2019
oct-19	223.057	-	4.824.754	1 de noviembre de 2019
nov-19	223.057	-	5.047.811	1 de diciembre de 2019
dic-19	223.057	-	5.270.868	1 de enero de 2020
ene-20	231.533	-	5.502.401	1 de febrero de 2020
feb-20	231.533	-	5.733.934	1 de marzo 2020

mar-20	231.533	-	5.965.467	1 de abril de 2020
abr-20	231.533	-	6.197.000	1 de mayo de 2020
may-20	231.533	-	6.428.533	1 de junio de 2020
jun-20	231.533	-	6.660.066	1 de julio de 2020
jul-20	231.533	-	6.891.599	1 de agosto de 2020
ago-20	231.533	-	7.123.132	1 de septiembre de 2020
sep-20	231.533	-	7.354.665	1 de octubre de 2020
oct-20	231.533	-	7.586.198	1 de noviembre de 2020
nov-20	231.533	-	7.817.731	1 de diciembre de 2020
dic-20	231.533	-	8.049.264	1 de enero de 2021
ene-21	235.261		8.284.525	1 de febrero de 2021
feb-21	235.261		8.519.786	1 de marzo 2021
TOTALES	8.519.786	0	8.519.786	

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración, causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, arriba indicada, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, a partir del 01 de marzo de 2021, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

SEXTO. El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

SÉPTIMO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

OCTAVO. Téngase en cuenta que la Dra. **GLORIA PATRICIA MONDRAGÓN MORALES** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 35
Hoy, 02 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

LNE

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0231061f3b1473a70f8acda6665a418bf60f3e17bcaff7e7305ae47ed33c7d**

Documento generado en 27/02/2021 09:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>